

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 5° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-14761-2019  
**CARATULADO** : FERNÁNDEZ/C. D. E.

**Santiago, seis de Diciembre de dos mil veintiuno**

**VISTOS:**

Con fecha 2 de mayo de 2019, a folio 1, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don Sixto Fernández Muñoz, jubilado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco 1623, oficina 1602, comuna de Valparaíso, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

En cuanto a los hechos, expone que el día 12 de septiembre de 1973, encontrándose en su lugar de trabajo en la fábrica C.C.U. de Limache, fue arrestado por Infantes de Marina junto a sus compañeros y trasladados a la comisaría local, ordenado por el Teniente Waldo Quijado; los mantuvieron en un calabozo amontonados, mojados, orinados, etc. En ese lugar los colocaron encima de sacos mojados y en la madrugada fueron llevados al cementerio de la localidad, propinándoles golpes y solicitando información acerca del lugar donde se encontraban las armas y que dieran nombres, ya que, en caso contrario, los matarían. Posteriormente, todos fueron llevados a la Base Naval del Belloto, en fila, algunos botados en el suelo insistiendo en que ofrecieran los nombres de los dirigentes a los que pertenecían en los partidos de la Unidad Popular y dónde escondían las armas. El actor se encontraba junto al Interventor General de C.C.U. Jaime Aldoney (desaparecido), el jefe de personal Sergio Clark, Oscar Villanueva, Presidente del Sindicato Industrial, Humberto Rodríguez, Carlos Barraza, Interventor de la Planta de Limache, y muchos más. Después de varios días y de haber soportado el dolor y la agonía de Jaime Aldoney, se reincorporó a su lugar de trabajo con las amenazas de no comentar lo vivido. En febrero fue nuevamente sacado de su fuente laboral por los Infantes de Marina acusado de no colaborar con el nuevo gobierno y no delatar a los



«RIT»

Foja: 1

comunistas que trabajaban en la fábrica C.C.U. En esa oportunidad fue llevado al Sanatorio Naval, donde estaba el torturado Teniente Pedro Arancibia alias el “colorín” junto al cabo Luis Yacén, lo hicieron hacer un hoyo, según ellos para enterrarlo. Lo volvieron a llevar a la fábrica y había letreros que decían que de cualquier error serían ejecutados en el acto. Alcanzó a estar unos días y el 30 de mayo de 1974 por orden del Interventor Militar Osiel Gómez Plaza de Los Reyes fue por última vez detenido por “ser una lacra para el país” y al mismo tiempo despedido en forma verbal por Gómez Plaza sin derecho a nada, su labor partidaria en C.C.U. Guarda Espaldas de Interventor H. Inostroza y guardia de seguridad de la empresa, las tres detenciones fueron terribles tanto físicas como psicológicas.

Respecto del derecho, señala que la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Cita doctrina, y refiere los artículos 6º, 7º y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, haciendo presente que esta última norma consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Indica que la ley orgánica constitucional dictada a raíz del precepto constitucional antes señalado es la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y cita sus artículos 1 inciso segundo, 2, 3, 4 y 44.

Refiere que la norma del artículo 4 de la ley N° 18.575 consagra lo que en España se conoce como Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, del artículo 106.2 de la Carta Fundamental, que ratificó los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. (García de Enterría, “Curso de Derecho Administrativo”, T. II, página 367, Ed, 1999).

Agrega que esta norma establece una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el



«RIT»

Foja: 1

ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, de la Administración, pues el legislador no distingue. Así se ha venido sosteniendo desde el año 1986 como en el caso “Vasquez con Fisco”. (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N° 2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla, cit. en Gaceta Jurídica N°67, págs. 60 a 65).

Manifiesta que, consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Sobre las características de la responsabilidad del Estado, sostiene el abogado don Raúl Letelier “que la persona jurídica responde por sus propios hechos, distinta a la responsabilidad indirecta o por hecho ajeno. La responsabilidad es de la persona jurídica, y no se trata de una responsabilidad por hecho de terceros, como sería la que deriva del accionar dañoso de los empleados o dependientes”. (Letelier Wartenhewg, Raúl, “Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Metropolitana, p. 193, 2009).

Afirma que no existe en el estatuto de responsabilidad estatal un sistema de responsabilidad indirecta, como la responsabilidad vicaria o por el hecho ajeno. La responsabilidad del Estado es siempre directa. Añade que, precisando los alcances de esta norma, García de Enterría sostiene: “Está claro también y no es objeto de discusión alguna que la responsabilidad patrimonial de la Administración puede surgir de una actividad jurídica, ya se plasme en un acto administrativo o en un reglamento, como de una actividad puramente material o técnica o, incluso, de una simple omisión”. (García de Enterría “Curso de Derecho Administrativo”, T. II, página 368, Ed, 1999).

Expresa que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas del derecho público.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y arguye que la



«RIT»

Foja: 1

idea contenida en el fallo citado se reitera en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco”. También refiere los casos “Caro con Fisco” y “Ortega con Fisco”.

Sostiene que es claro que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales. Basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Nash R., C. 2004, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, p.23).

Indica que el profesor Gustavo Fiamma Olivares, ha expresado que “el modelo recogido y establecido en la Carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas de nuestro Código Civil. El artículo tantas veces citado (art. 38 inciso segundo) ingreso al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en el dolo o culpa del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, se sustenta en la existencia de una víctima que ha sufrido un daño a sus derechos, con absoluta independencia de la ilicitud o licitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado”. (Fiamma Olivares, Gustavo, “La Acción Constitucional de Responsabilidad por Falta de Servicio”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 16, 1989, p. 429 a 431).

Agrega que el profesor Eduardo Soto Kloss, ha expresado que “la existencia de un daño ocasionado por la Administración basta para determinar su responsabilidad, siendo innecesario preguntarse si se actuó o no conforme a derecho”. (Soto Kloss, Eduardo, “La Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrativo II”, Central de Apuntes, Depto. de Derecho Público, U. de Chile, 1987, p. 4 y 5).

Señala que el profesor Rolando Pantoja ha expresado que “el sistema de responsabilidad se basa en una teoría pública..., que se configura por el daño causado por los órganos administrativos con su actuar lícito o ilícito, jurídico o de hecho”. (Pantoja, Ronaldo, Bases Generales de la



«RIT»

Foja: 1

Administración del Estado”, Ed. Jurídica Ediar-Concosur, 1987, p. 45).

Añade que quien mejor desarrolló este punto fue el profesor de derecho administrativo y Doctor en derecho don Osvaldo Oelckers, quien al respecto sostiene: “Desde la perspectiva señalada podemos afirmar que la responsabilidad de la Administración Pública por la lesión a los derechos de los administrados en razón de actos administrativos, es a nuestro entender una hipótesis que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, considera plenamente efectiva, al señalar en su texto sólo el resultado de una actuación, “la lesión a los derechos”, sin distinguir si ella proviene de actos, hechos y omisiones, con lo cual se entiende la vigencia constitucional de este tipo de responsabilidad”.

“Así pues, la responsabilidad de la Administración Pública surge en razón de los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos”.

Aduce que es posible que la responsabilidad surja por actuaciones lícitas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública, y ello se debe a que la Constitución en su artículo 38 inciso segundo no ha considerado a los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en su nuevo criterio, que es el de la lesión.

“La lesión, la entendemos como un perjuicio antijurídico en sí mismo, perjuicio que el administrador, titular de un patrimonio no tiene el deber jurídico de soportar, aunque la organización o el agente que lo ocasiona obre con toda licitud. La característica antijuridicidad se traslada de la acción u omisión del órgano o de la conducta del agente, al patrimonio del administrador, sujeto-persona que ha sido dañado”.

“En razón de lo anterior, a nuestro entender la responsabilidad de la Administración Pública establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, deriva de toda lesión producida a los particulares, entendida como perjuicio antijurídico, que éstos no tienen el deber de soportar por no existir causas de justificación del daño, sea que ellas provengan de hechos o actos administrativos lícitos o ilícitos”. (Oelckers, Osvaldo “Fundamentos indemnizatorios en razón de acto administrativo



«RIT»

Foja: 1

lícito que cause daño al patrimonio del administrado”, Revista de Derecho Público Nº 37-38, enero-diciembre, 1985, p. 367 y 368).

A continuación, enumera algunas de las características de la responsabilidad del Estado. Menciona que el profesor Eduardo Soto Kloss señala que “La responsabilidad del Estado, es el efecto jurídico que la Constitución da a los actos, hechos, conductas y omisiones contrarios a Derecho producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera sean éstas, y que ocasionan daño a una víctima, que no está jurídicamente obligada a soportar, presenta unas características muy específicas”.

Estas características son:

1.- La responsabilidad del Estado es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados en sus relaciones entre sí, contractuales o extracontractuales, y regidas por el ordenamiento civil. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional (artículos 6º inciso 3º y 7º inciso 3º), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal –que tiende al bien común- respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad, tercero que no se encuentra obligado jurídicamente a soportarlo, y que ha visto “lo suyo” menoscabado lesionado de una manera que la Constitución ni lo ha previsto ni lo consiente o admite.

2.- Se caracteriza esta responsabilidad del Estado, constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6º y 7º) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad indicados precedentemente.

a. En efecto, se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y persona jurídica estatal, no de una persona natural;

b. Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad fundada sobre la base de la causalidad material; vale



«RIT»

Foja: 1

decir, atendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizarla.

c. En razón de ser una responsabilidad de una persona jurídica se trata de una responsabilidad directa, por el hecho de la persona jurídica, y no por la actividad de un tercero (responsabilidad llamada indirecta o por el hecho de otro) como sería de sus empleados o dependientes, y ello trae su fundamento de la propia preceptiva constitucional (artículo 38 inciso 2º) ya que la Constitución distingue muy bien entre la responsabilidad del Estado (su administración, orgánicamente comprendida) por el daño que produzca la actividad o inactividad (omisión) de sus órganos, y la del funcionario que hubiere causado el daño, que ésta es personal (y subjetiva) del empleado que material o fácticamente lo ha producido por su acto, hecho u omisión. Lo repetirá en igual sentido la Ley Nº18.575/86 en su artículo 4º fase final, y dará acción (en su artículo 44) (hoy 42), para que el propio Estado repita en contra de ese funcionario si hubiere éste actuado con falta personal.

d. Como se trata de un órgano del Estado, esta responsabilidad se encuentra regida por el derecho público, que es el que regula la actividad del Estado en su actividad de bien común. Es el derecho público quien regula, por tal razón, esta materia y que exige –como lo debido- esa reparación o indemnización a la víctima de la actividad del Estado.

e. Puesto que tal responsabilidad viene exigida por la justicia, es una responsabilidad integral en cuanto debe repararse todo el daño producido injustamente en la víctima.

Expone que el término crimen de lesa humanidad fue utilizado como término no técnico desde 1915 y en declaraciones posteriores a la Primera Guerra Mundial, como lo anota una de las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, pero como concepto independiente lo fue en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nüremberg, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la insuficiencia de la categoría Crimen de Guerra que sólo podía aplicarse a actos que afectaran a combatientes enemigos excluyendo a los crímenes cuyas víctimas eran del mismo país o de Estados aliados o apátridas. La noción encuentra su



## «RIT»

### Foja: 1

autonomía definitiva en el Primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en 1954, donde es definido como: “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”(Fernando Arrau, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional, p. 1).

Manifiesta que con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Explica que el reconocimiento por el derecho internacional de un derecho obligatorio sólo fue posible en la segunda mitad del siglo XX. En un informe dirigido a la Comisión de Derecho Internacional, en 1953, se admite la existencia un “orden público de la comunidad internacional” constituido por ciertos principios absolutos del derecho internacional que permiten determinar la licitud o ilicitud de un tratado (Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “El derecho internacional contemporáneo”, Corte Internacional de Justicia, (La Haya, Holanda), Tecnos Madrid, 1980, pp. 78-79).

Advierte que fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado jus cogens. Cita los artículos 53 y 64 de dicho Convenio.

Expresa que el vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional. Afirmo que la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, en una trascendental sentencia, con ocasión del caso Barcelona Traction Light & Power Co., reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales, y en la misma oportunidad, el Tribunal estimó que algunas obligaciones internacionales son tan básicas que afectan por igual a todos los Estados y todos ellos tienen el derecho y la



«RIT»

Foja: 1

obligación de ayudar a proteger su cumplimiento. La violación por un Estado de una obligación erga omnes -estableció- lesiona a todos los demás, incluso a aquellos que no se vean directamente o especialmente afectados por la conducta. Entre los ejemplos dados por la Corte de obligaciones oponibles a todo el género humano se citó la ilegalidad de la agresión, del genocidio, de la esclavitud y de la discriminación racial.

Asevera que, en el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuándo se está frente a un delito de lesa humanidad. En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso, señala en su artículo 7º los crímenes de lesa humanidad. Cita dicha norma.

Refiere que a nivel normativo legal, la ley 20.357, en su título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, preceptúa en su artículo 1º lo que constituyen los crímenes de lesa humanidad.

Explica que se está en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Adiciona que se sostuvo, en ocasiones, que al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Hace presente que no resultaría correcta dicha interpretación, y en consecuencia, aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Expone una serie de fallos recientes, donde se indica la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida en la especie.

Señala que se concluye que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de



«RIT»

Foja: 1

Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley 20.357, entre otras, son de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogens. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía nacional y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Expresa que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral indemnizable los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores físicos y angustia experimentados por la víctima.

Afirma que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Refiere fallo de la Excma. Corte Suprema, de 10 de agosto de 1971.

Respecto de la prueba, menciona que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera del daño, así por ejemplo



«RIT»

Foja: 1

la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente. Cita fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de noviembre de 1944.

Asevera que es claro que don Sixto Fernández Muñoz ha tenido toda una vida de sufrimiento y angustia irrogadas por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado, y si bien el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en una situación como la suya, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Explica que la cifra propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho o arbitrariedad. El Estado, de motu proprio, ha ofrecido a familias de víctimas de violaciones a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares. Por lo menos así ha sucedido en los casos de Orlando Letelier y Carmelo Soria y, en su opinión, la suma de esta demanda no es ajena a esa realidad.

Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que el tribunal estime procedentes, con costas.

Con **fecha 20 de diciembre de 2019, a folio 10**, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su rechazo, en virtud de las defensas y excepciones que expone.



«RIT»

Foja: 1

En primer lugar, señala que opone a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Agrega que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, no es un secreto



«RIT»

Foja: 1

que las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Menciona que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa a la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.



«RIT»

Foja: 1

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992) han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expresa que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al Tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, explica que diversas leyes han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a quienes fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron dos posiciones: quienes sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

a) Pensiones: \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig).

b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).

c) Bonos: \$41.856.379.416.- asignados por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992.

d) Desahucio (Bono compensatorio): \$1.464.702.888.- asignados por medio de la Ley 19.123.

e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): \$21.256.000.000.-

Indica que, en consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-, y que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, y que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Señala que, en cuanto a las reparaciones específicas, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones, y que la ley 19.992 y sus modificaciones establecieron una pensión anual de reparación y otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.



«RIT»

Foja: 1

Menciona que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.-

Indica que, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el actor ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Añade que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa.

Añade que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Afirma que este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea; y el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Señala que se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones que sean producto de la prisión política o tortura, y que se establecen beneficios educacionales consistentes en la



«RIT»

Foja: 1

continuidad gratuita de estudios. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD. HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Arguye que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Asevera que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993.

b) El establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, obra inaugurada el 11 de enero de 2010 y cuyo objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DD. HH., todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores.



«RIT»

Foja: 1

Asegura que, de todo lo expresado hasta ahora, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD. HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DD. HH.

Explica que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y de esta forma, los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Esgrime que, en este punto, el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la ley 19.123, adicionando que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Refiere que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Afirma que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Manifiesta que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a



«RIT»

Foja: 1

las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, y todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos, e incluso este cambio puede ser motivado por casos que pueden no ser representativos del universo de víctimas y acentuar las desigualdades sociales entre ellas.

Expone que, tal como indica Lira, es el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional, y dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, debilitando la decisión política y administrativa de reparación.

Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que, además de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Expresa que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió a contar del día 12 de septiembre de 1973 por un par de días, y luego en el mes de mayo de 1974, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 3 de diciembre de 2019, ha



«RIT»

Foja: 1

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, y, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Destaca que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Sobre esta materia, advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo 2497 del cuerpo legal citado, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Adiciona que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social, y está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Consigna que la prescripción no es -en sí misma- una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Agrega que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, y que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Asevera que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Menciona que, como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:



«RIT»

Foja: 1

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, lo que solicita se tenga en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su



«RIT»

Foja: 1

contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Advierte que, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Expone que, finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basándose en ciertos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos, concluye que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Expresa que su planteamiento ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de



«RIT»

Foja: 1

casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concluye que, con el mérito de lo expuesto precedentemente, el tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.-

En relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, y así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Añade que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su



«RIT»

Foja: 1

monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Cita jurisprudencia.

Señala que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Hace presente que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de las partes como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Menciona que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio obligado al pago. Advierte que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, su parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234; 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, y no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Arguye que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.



«RIT»

Foja: 1

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que, a la fecha de interposición o notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Afirma que lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger la acción y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**Con fecha 9 de enero de 2020, a folio 15,** el actor evacúa el trámite de la **réplica**, ratificando, en primer lugar, los fundamentos de hecho y derecho invocados en su libelo.

En cuanto a la excepción de pago “excepción de reparación integral o satisfactiva” y la excepción de prescripción extintiva formulada en subsidio



«RIT»

Foja: 1

por la contraria, analiza un reciente fallo dictado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, y señala jurisprudencia nacional al respecto.

Expone que el caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile, es sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que según dicha Comisión, el Estado de Chile al aplicar la figura de la prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad, violaría los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno (jurisprudencia chilena), acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal.

Sostiene que la Corte Interamericana entrega un nuevo argumento para sostener la inaplicabilidad del estatuto ius privado en el ámbito de reparación del daño por vulneración de derechos fundamentales, puesto que se infringiría de manera abierta el texto de la Convención Americana, en concreto, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad. Además, junto con la vulneración de dicho derecho consagrado a nivel internacional, se infringe de la misma forma el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. En efecto, el Tribunal Constitucional esta conteste en la existencia de derechos implícitos dentro de “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, a saber, el derecho de acceso a la justicia y a la acción, los que se encuentran dentro del derecho a la tutela judicial.

Refiere que se ha sostenido que el derecho a la tutela judicial, posee una dimensión adjetiva y otra sustantiva. El derecho de acceso a la justicia es conculcado en su tutela al aplicar la prescripción extintiva, puesto que no se otorga una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama; lo que trae aparejado que los órganos estatales no cumplan con la obligación internacional del Estado de dar



«RIT»

Foja: 1

reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Refiere que se ha sostenido tanto por diversos Juzgados de Letras en lo Civil, Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte de Suprema, que las leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, no constituyen impedimento, limitación o incompatibilidad per se, al legítimo derecho de todo ciudadano que ha sido afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización por la vía jurisdiccional, distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, como son las que reconocen en términos generales este tipo de leyes. En efecto, y sin desconocer el esfuerzo reparatorio del Estado, los beneficios y asignaciones allí contempladas tienen naturaleza social más no una indemnización de daño moral sufridos por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar la pérdida de un familiar o tortura.

En apoyo a la tesis que descarta la incompatibilidad de los beneficios de que se trata y la indemnización pretendida, cita el artículo 24 de la Ley 19.123. Conforme a lo anterior, tampoco es procedente aplicar al caso sub-lite, criterios de preclusión o exclusiones previstas para el otorgamiento de los beneficios o asignaciones asistenciales, ya vistos, que la ley no contempla para efectos de la procedencia del derecho a indemnización del daño causado, rigiendo la norma principio general de reparación integral y completa del daño, sin perjuicio, que la cercanía y grado de familiaridad o parentesco que se tenía con la víctima, son elementos importantes a considerar en la evaluación del daño moral.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, ratifica lo expuesto en la demanda.

**Con fecha 20 de enero de 2020, a folio 18,** la parte demandada evacuó el trámite de dúplica.

Señala primeramente que ratifica la totalidad de los argumentos expresados en la contestación de la demanda, y reitera todas las



«RIT»

Foja: 1

excepciones, defensas y alegaciones opuestas, las que da por expresamente reproducidas y conforme a ello pide el rechazo de la demanda.

**Con fecha 31 de enero de 2020, a folio 21,** se recibió la causa a prueba.

**Con fecha 2 de diciembre de 2021, a folio 45,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de don Sixto Fernández Muñoz, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que el tribunal estime procedentes, con costas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en la parte expositiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Que, a folio 10, doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por la parte demandada Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

**TERCERO:** Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma y no objetados:

A folio 15:

1.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

A folio 25:

2.- Protocolización de estudio de informe psicológico y reconocimiento de instrumento privado de don Sixto Antonio Fernández Muñoz, de fecha 23 de marzo de 2020, repertorio N° 411-2020 del Notario de Valparaíso



«RIT»

Foja: 1

don Juan Andrés Riveros Donoso, que contiene informe psicológico de don Sixto Antonio Fernández Muñoz de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por la psicóloga doña Adela Nahmias Bermúdez, y reconocimiento de instrumento privado por parte de doña Adela Estrella Nahmias Bermúdez, de fecha 20 de marzo de 2020.

A folio 26:

3.- Copia de artículo titulado “Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos”, de autoría de la psiquiatra Nadia Saavedra, y las psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco, de agosto de 2003, emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.

4.- Copia de artículo “Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, de agosto de 2016, emitido por la ONG ILAS.

A folio 27:

5.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de noviembre de 2004.

A folio 28:

6.- Copia de “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”, de fecha 23 de septiembre de 2016, suscrito por la psicóloga Paula Hinojosa Oliveros, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, Servicio de Salud Metropolitano Norte.

A folio 29:

7.- Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 16914-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018.

8.- Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 17010-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018.

9.- Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de diciembre de 2018.

10.- Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 17710 de fecha 24 de octubre de 2019.

**CUARTO:** Que, por su parte, la demandada no allegó documento alguno al proceso.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que, al no encontrarse controvertido por el demandado la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos, se tiene como hecho de la causa, que el actor fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

**SEXTO:** Que, estando acreditadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

**SÉPTIMO:** Que la demandada opuso en primer término la excepción de reparación integral o satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante.

**OCTAVO:** Que al respecto cabe señalar que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Que, al respecto, la ley 19.992 y sus modificaciones, correspondiente a las asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, situación en la que se encuentra el demandante, y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, mas no una indemnización de daño material y/o moral sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata, lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

**NOVENO:** Que, seguidamente, cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO:** Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1°: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2° de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a



«RIT»

Foja: 1

particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos, resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4 y 5– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7 al 10–, ratificados por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5° de la Constitución Política de la



«RIT»

Foja: 1

República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.

De seguir la tesis de la demandada, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales hace consistir en daño moral, el que avalúa de la suma total de \$300.000.000.-

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al daño moral demandado, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y



«RIT»

Foja: 1

molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral, el demandante se valió de prueba documental, acompañando a folio 15 la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile, a folio 26 los artículos titulados “Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos” y “Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, a folio 28 “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”, y a folio 29 diversas sentencias de la Corte Suprema, a los cuales se les restará mérito probatorio, atendido que se trata de documentos que nada refieren a la situación particular del demandante, sino que se refieren de manera general las consecuencias que presentan la víctimas de violaciones a los derechos humanos y a casos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, además, a folio 25, acompañó un “Informe psicológico” respecto del demandante, elaborado por la psicóloga Adela Nahmias Bermúdez con fecha 16 de marzo de 2020, el cual indica que “don Sixto vagamente puede mencionar la palabra tortura y relatar algo de lo vivido, pues apenas entra en ese espacio vital, el trauma se apodera de su persona y casi no puede verbalizar sin llorar. Cabe mencionar que un trauma de esta magnitud no tiene cronología. Esto quiere decir que en el universo emocional de una persona que no ha recibido terapia reparatoria, la experiencia queda instalada como parte de su presente; como si hubiera ocurrido en un tiempo muy cercano. Este sería el caso de don Sixto, quien ante la mínima mención de algo relativo a lo padecido, re edita el dolor, la angustia, la pena, la desolación y la desmoralización por lo vivido. Esta situación es una manifestación clara de un grave deterioro psíquico y emocional, lo cual permitiría afirmar que padece un cuadro de depresión severa. Además, hay que considerar las dimensiones del trauma que dicen relación a de qué manera la víctima ha podido tener una vida fructífera y grata. En este sentido, se observa que don Sixto no ha podido desarrollarse



«RIT»

Foja: 1

mayormente en las esferas productivas, limitado por un padecimiento que ha operado como lastre afectivo y conductual, sólo pudiendo mantenerse estable gracias a la actividad artística de ser un excelente guitarrista. Es decir, esta actividad ha afectado de manera positiva a don Sixto y le ha permitido optar adaptativamente a sentimientos positivos compensatorios”.

Que valorada la prueba anterior de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo en especial consideración la gravedad del hecho ilícito del que fue víctima el demandante, así como sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acontecieron, ha de tenerse por suficientemente acreditado el daño moral alegado, regulando esta Juez la indemnización por concepto de daño moral prudencialmente en la suma de \$15.000.000.-

**VIGÉSIMO:** Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.992, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha 2 de mayo de 2019, a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de daño moral, la suma de \$15.000.000.-, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 20° y 21° del presente fallo.

II.- Que cada parte soportará sus costas, por no haber resultado totalmente vencido el demandado.



«RIT»

Foja: 1

Regístrese y notifíquese.-

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Diciembre de dos mil veintiuno.**

